

Art. 1211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada (1).

Art. 1212. La subrogación trasfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anejos, ya contra el deudor, ya contra los terceros sean fiadores ó poseedores de las hipotecas (2).

Art. 1213 El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia

—1251 Franc. 1253 Ital.; 779 Port. 1254 Ante proy. belga; 805 Argent. 1706 Méx. 1610 Chil. 1433 Urug. 1438 Hol. 2157 Luis. 936 Vaud. 1253 Boliv.

(1) Esta Subrogación no constituye novación, sino pago y constitución de nueva obligación, por lo que, trátase inoportunamente y con perjuicio de la claridad en la presente sección. El Proy. de 1851 no incurre en esta confusión, y hizo sección aparte de la subrogación.

Respecto al contenido del presente art., es de observar con Goyena que, el interés del acreedor se limita á ser pagado, no importa por quien, ni si otro será ó no subrogado en su lugar y derechos; por lo tanto, se prescinde de su voluntad en este caso.

La subrogación es favorable al deudor, que por este medio puede encontrar un acreedor menos riguroso; justo es, pues, reconocerle la facultad de encontrarlo.

Pero al mismo tiempo era preciso prevenir los abusos que de esta facultad pudieran hacerse en perjuicio de terceros que tuvieran privilegios ó hipotecas posteriores; y este es el objeto de los requisitos que se exigen en el presente artículo. Podría un deudor, después de haber pagado con su propio dinero suponer que lo había hecho con dinero tomado de otro para este objeto, y hacer la subrogación para defraudar á los acreedores posteriores; los requisitos de haber de constar el préstamo y pago en escritura pública y de expresarse en ambos casos lo que previene el artículo, bastan para tranquilizar y poner á cubierto el derecho de los acreedores posteriores; así no podrán éstos quejarse de la preferencia adquirida por el tercero, pues sin el pago la habría tenido el mismo acreedor.

Conviene el art. 1211 del presente Cód., con el 1119 Proy. 1851.—Última parte 1250 Franc.; últ. parte, núm. 2, art. 1252 Ital.; 1708 Méj.; 1610, § 6, Chil.; 1462 Urug.; 2348 Guat.

(2) (V. nuestra nota al art. 1203; II, «Novación por sustitución del acreedor».)

El subrogado, según expresión de Dumoulin, sucede en todo el derecho y al derecho tal como pertenecía al cedente. La subrogación, según Laurent y Pothier, no crea una nueva obligación; es siempre el antiguo crédito, que subsiste, salvo la persona del dueño del crédito, que se cambia, reemplazando al subrogado al subrogante. (V. Pothier, tratado de las obligaciones, núms. 519 y 522.)

El artículo anotado corresponde á los 781 Port.; 1255 Ante proy. belga; 1608 y 1512 Chil.; 1434 Urug.; 2344 Guat.

al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito (1).

CAPITULO V.

De la prueba de las obligaciones (*).

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone (2).

(1) Copiado del 1121 Proy. 1851 y final del 1252 Franc.— 2º § 1254 Ital. 782 Port. 1258 Ante proy. belga; 809 y 810 Argent. 937 Vaud. 1439 Hol. 2158 Luis.; 1254 y 1255 Boliv.; 1709 Méx. 1612 Chil.; 1435 Urug.

(2) Concuerda con las Ls. 1, tít. 19, lib. 4; 4, tít. 1, lib. 2, 10, tít. 30, lib. 4; 14, tít. 38, lib. 8 Cód. Rom.; 2, 9, 19, tít. 3, lib. 19, Dig. 1, tít. 14, y con la 1 y 2, tít. 41, Part. 3ª 3 y sig. tít. 14, Part. 5ª y 1, tít. 7, lib. 11, Nov. Recop.

Lo dispuesto en el presente art. 1314; tiene dos excepciones en la legislación anterior: 1º Cuando el obligado alega hechos que niega al acreedor. 2º Cuando la negativa del demandado envuelve una afirmación. En ambos casos el obligado ha de probar, pues no son las negociaciones, sino los hechos afirmados, los susceptibles de prueba. L. 10, tít. 3, lib. 4, Cod. L. 1, tít. 14, Part. 3ª Sent. Trib. Sup. de 22 En. 1849, 28, Jun. 1852 1º Feb 1862, 8 Jun. 1866 y 2 Jul. 1868.

V. los arts. 50 y 51 Cod. Com. y 578 L. Enj. Civil.

El art. anotado es igual al 1196 Proy. 1851, y conviene con los primeros § 1315 Franc.; 1312 Ital. 2405 Port. 1336 Ante proy. belga; 1902 Hol. 972 Vaud. 2229 Luis 1353 Boliv. 1698 Chil. 1534 Urug.

(*) Esta materia tiene su desenvolvimiento como derecho adjetivo en la Legislación procesal, por lo que el legislador se limita á dejar sentados los principios fundamentales que le consagran casi todas las legislaciones relativas al Der. Civ.

Entiéndase por prueba el medio con que se muestra y hace patente la verdad ó falsedad de alguna cosa. Ls. 1 á 3, tít. 14, Part. 3ª

El nombre de presunción se reserva de ordinario para significar la inducción que solo se apoya en indicios tomados en el orden físico ó en el moral.

La palabra prueba tiene, además de la acepción expresada, otras dos, pues se toma, ya por la producción de los actos ó medios de prueba ó sea la averiguación ("actus probandi") bien como resultado de la producción de las formas o medios referidos.

Art. 1215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por perito; por testigos y por presunciones (1).

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 1216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley (2).

(1) Tít. 3, 4 y 5, lib. 22, y el 2, lib. 12 Dig.—48, tít. 14, y tít. 11, Part. 3ª (V. la nota anterior.)

Concuerda con el art. 578 de la vigente L. Enj. Civ. salvo la adición de "presunciones," que hace el artículo anotado.

La cita que la L. de Enj. Civil hace del Cód. de Com. de 1829 corresponde á la sec. 2ª tít. 2, lib. 1, del hoy vigente.

Conviene en parte al art. anotado con el 1197 Proy. 1851.—1316 Franc; 2407 Port.; 1337 Ante proy. belga; 1903 Hol.; 973 Vaud 2230 Luis. 135. Boliv. 1190 Argent.; 1698. Ghil.; 1534. Urug.

(2) El concepto de escritura puede verse en las Ls. 4, tít. 4, lib. 22 Dig.; 23, § 2, tít. 29, lib. 4, Cod. principio del tít. 18, y su L. 114, Part. 3ª

Las novelas 44, 47, 73 y 74, y Ls. 17, tít. 21, lib. 4; L. 3, tít. 69, lib. 10 Cód. Rom. mencionan las solemnidades de los instrumentos que se hacían ante escribanos. La mencionada L. de Part. y la 1, tít. 23, lib. 10 de la Nov. Recop., se refieren al mismo punto. (V. la nota del art. siguiente.)

"Son documentos públicos" las certificaciones de los asientos del Registro Civil expedidas por los funcionarios encargados del mismo (art. 34, de la L. de Reg. Civ.) El Registro se lleva por la Dirección General de los Reg. Civil y de la Prop. y del Nort., por los Juzgados municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y por las Agencias diplomáticas y Consulados españoles en territorios extranjeros (art. 1º de dicha ley.) Los arts. 100 y 326 del presente Cód. confirman las indicadas disposiciones de la misma L. de Reg. Civil.

La prueba se divide en plena y semiplena. La plena llamada también completa ó perfecta, es la que no deja duda alguna en la averiguación del hecho controvertido pudiendo el juzgador dar sentencia absolutoria ó condenatoria. Prueba semiplena es la que por sí sola no esclarece lo bastante al hecho para que pueda el juzgador dictar sentencia.

Las especies de prueba plena, según las partidas, son á saber: 1ª la confesión de parte hecha en juicio; 2ª, la declaración de dos ó más testigos contextes; 3ª, las escrituras ó otros documentos públicos; 4ª la evidencia ó inspección ocular del Juez. Repútanse semiplena: 1ª, la deposición de un solo testigo.

Los Cónsules españoles tienen además, entre otras facultades, atribuciones judiciales y notoriales, art. 22 del Regl. de 23 de Jul. de 1883. Los vicecónsules son, en su distrito, notarios públicos y secretarios de Juzgado; y les corresponde ejercer bajo la inmediata dirección del Cónsul las funciones propias de dichos cargos, art. 32 de dicho Reglamento.

Los arts. 734 y 736 del presente Cód. corroboran esta disposición, facultando al agente diplomático ó consular para que autorice el testamento del español que se halle en el extranjero. Y según el art. 1012, pueden autorizar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario otorgada por el español que se halle en dicho caso.

La R. O. de 13 de Abril de 1872 previene que son admisibles las traducciones hechas por los Cónsules acreditados en España de los países con los cuales se ha estipulado esa prerrogativa en virtud de convenios especiales. Tales son; los de Bélgica, art. 10, Con. 19 Mar. 1870; los de Francia, art. 19 Con., 7 En. 1852; los de Grecia, art. 13 Con., 21 Ag. 1875; los de Italia, art. 16 Con., 21 Jul. 1867; los de los Países Bajos, art. 10 Con., 18 Nov. 1871; los de Portugal, art. 18 Con., de Febr. de 1870; y los de Rusia, art. 9 Con., de 23 de Febr. de 1876; los del Brasil art. 11 Con., 15 Jun. y 26 Oct. 1878.

—La expresada facultad para traducir se concede indistintamente en estos convenios á los Cónsules Generales, Vicecónsules y Agentes consulares.

Por R. O. de 13 de Abril y 1º Junio 1872 se declaró que no sean admitidas como dignas de fe más que las traducciones hechas en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó por los intérpretes jurados de real nombramiento, ó bien las verificadas por los Cónsules, según queda dicho.

Los asientos hechos por los Registradores en el Registro de la Propiedad, son fechos art. 284 L. Hip.—Además, estos funcionarios expiden certificaciones con arreglo á los arts. 281 y 282 de la L. Hip., y 228 á 231 de su

2ª la confesión extrajudicial. 3ª el cotejo de letras. 4ª la fama pública por sí sola, sin el apoyo de testigos idóneos; 5ª el juramento supletorio; 6ª las presunciones: Ls. 8 y 11, tít. 14 Part. 3ª y L. 119, tít. 18, Part. 3ª

Los expositores clasifican además las pruebas en judiciales y extrajudiciales, según se practican ante los Tribunales ó fuera de juicio.

Las judiciales establecidas por la L. de Enj. Civ. art. 578, son siete; Confesión judicial, documentos públicos, documentos privados y correspondencia, libros de los comerciantes, dictamen de peritos, reconocimiento judicial y testigos. El art. 1217 del presente Código declara lo mismo, con la diferencia de que añade con fundamento las presunciones que con la misma razón se omitieron en este punto de la ley procesal. Todo lo referente á la forma de acreditar los hechos en juicio, observa Reus, corresponde al procedimiento, y todo lo relativo al valor y á las consecuencias legales de los hechos acreditados, es materia de las leyes sustantivas ó queda al criterio judicial; y esto tiene perfecta aplicación á las presunciones, en las cuales se han de observar las leyes procesales para probar los hechos iniciales en que se funden, y se han de observar las leyes sustantivas ó las reglas del criterio racional para tener ó no por averiguados los hechos finales á que se refieran.

Ninguna de las pruebas prevenidas por la L. de Enj. Civ., tiene prioridad sobre la otra, según tiene declarado el Trib. Sup. en Sent. de 29 Oct. de 1865 y 25 Noviembre 1868. Y todas ellas han venido á reemplazar á las establecidas en el Código Alfonsino, el cual ha sido modificado por la L. de Enj. Civ., según Sent. de 31 de Mayo y 1º Dic. 1865.

Regl., las cuales pueden acreditar en perjuicio de tercero la libertad ó gravamen de los bienes raíces de los derechos reales.

Los escribanos tienen á su cargo la fe judicial. Los documentos que expiden en el ejercicio de sus funciones, tales son, las ejecutorias y demás actuaciones judiciales, son considerados como públicos y solemnes (art. 596 y 697 L. Enj. Civ.)

Los Secretarios de Ayuntamiento certifican de todos los actos oficiales del Cuerpo Municipal y del Alcalde, donde no hubiere secretario especial, y expiden las certificaciones á que hubiere lugar. Pero éstas no son válidas sin el V.º B.º del Alcalde (art. 125 núm. 7, L. 2, Oct. 1877.)

Las certificaciones libradas por los Secretarios del Ayuntamiento en que consten las obligaciones contraídas por particulares á favor de los Pósitos son documentos auténticos (Res. Dir. Gen. Reg. 23 Feb. de 1863, y R. O. 18, Mar. 1868.)

En el pueblo en que no hubiere Notario, podrán los cónyuges otorgar las capitulaciones ante el Secretario del Ayuntamiento en el caso de que los bienes aportados por aquéllos no sean inmuebles y su total importe no ascienda de 2,500 pesetas (art. 1324 del presente Código.)

Los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques que estén colegiados, tienen fe pública en los actos de comercio comprendidos en su respectivo oficio, y en la plaza respectiva, y sus libros y pólizas hacen fe en juicio. (V. art. 88 á 115 Cód. de Com.)

Las certificaciones expedidas con referencia al libro-registro de sus operaciones se reputan documentos públicos (art. 596 de la L. Enj. Civ. y 95 Cód. Com.)

Los Ingenieros de mentes están autorizados para levantar planos de cualquiera extensión y terrenos, y aún para desempeñar todas las atribuciones de los agrimensores (R. O. 26 Nov. 1869.) Y los ingenieros jefes de distrito forestal pueden expedir certificados relativamente á las fincas que estén bajo su custodia, los cuales son inscribibles. (Res. de la Dir. Gen. de los Regr. 2 Oct. 1867.)

Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonios ó de defunción dadas por los Párrocos, con arreglo á los respectivos libros, son documentos públicos (núm. 6, art. 596 L. Enj. Civ.)

—Los notarios eclesiásticos pueden librar testimonios referentes á documentos que existan en el Tribunal Diocesano, pero no pueden legalizar documento alguno aunque sean partidas sacramentales (Circul. 23 Sept. 1863.)

Los Diocesanos están autorizados para expedir certificaciones de posesión de los bienes que continúen en poder del Clero ó debiesen volver á él para quedar amortizados (Circul. 23 Sept. 1863.)

Los administradores económicos son representantes directos del Ministerio de Hacienda, siendo los certificados que expiden documentos auténticos (art. 8, R. D. 11 Nov. 1864.)

También se reputan documentos auténticos las certificaciones de bienes del Real patrimonio expedidas por la bailía del mismo en papel sellado de oficio (R. O. 3 Ag. 1864.)

Finalmente, son documentos públicos: los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado; de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y Archiveros por mandato de la autoridad competente (art. 596, núm. 4 L. Enj. Civ.)

Será de cargo del Secretario del ayuntamiento, Custodiar y ordenar el Ar-

Art. 1217. Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación Notarial (1).

chivo Municipal caso de no haber Archivero (art. 126, L. Oct. 1887).—Las capitulaciones que según queda dicho, podrán otorgarse ante el Secretario del Ayuntamiento, se custodiarán bajo registro en el Archivo del Municipio correspondiente (art. 1324 del presente Cód.)

Nótese que el testamento Militar otorgado ante un Comisario de Guerra, un Oficial, el Capellán ó el Facultativo que asista al enfermo (á tenor de los arts. 717 y 716 del presente Código) así como el testamento marítimo ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, ó ante el Capitán (según el art. 722) han de elevarse á escritura pública y protocolizarse para que tengan fuerza de instrumento público (art. 718.) Lo mismo es de observar relativamente á los testamentos otorgados ante los Párrocos, ó los sacerdotes que hagan sus veces según las legislaciones del Reino que les atribuyen esta autoridad. (V. la nota al art. 666 del presente código.)

El art. anotado conviene con la primera parte del 1190 Proy. 1851, y es análogo á los 1317 Franc. 1315 Ital. 2462 Port. 1339 Ante proy. belga; 1905 Hol. 977 Vaud.; 2231 Luis.; 1699 Chil.; 1635 Urug. 979 Argent.

(1) Los requisitos ó solemnidades que estableció Justiniano relativamente á los instrumentos públicos, pueden resumirse con Mainz, según es á saber: A) Presencia de 3 ó 5 testigos, según los casos. B) Escritura redactada en una minuta por el tabelión, scheda, y puesta inmediatamente en limpio, mundum, la cual debía estar firmada por las partes y por los testigos (si una persona no sabía escribir, un *tobularius* debe firmar por ella) y completándose con la firma del tabelión. Estas formalidades eran necesarias para que el instrumentum fuese completum et absolutum. C) A fin de evitar falsificaciones, Justiniano estableció que, á lo menos en su residencia de Constantinopla, toda copia en limpio, mundum, se escribiese en un royo de papiro, teniendo pegado en la primera página una etiqueta ó sello *protocollum* (de *zpuwrog*, y *αὐθίσιν* pegar,) provisto de una inscripción que contenía la firma del *comes largitionum*, el año de la fabricación del papel y otras indicaciones. Algunos expositores descifran la etimología del protocolo con las palabras *protos*, primero, y con la latina *collatio*, que significa confrontación de un escrito con su original. Más adecuada parece la de las palabras *protos*, primero, y *collum*, colación ó escritura ó apuntación en cabeza de una tabla, carta ó membrana. Esta etimología se ajusta al origen histórico del Protocolo en el sentido de que la etiqueta ó sello que lo constituían debía ir unido á la cabeza de la tabla ó membrana en que se extendía la escritura sopena de ser reputada falsa, lo cual se explica por la circunstancia de que el instrumento se entregaba á las partes y no quedaba, como ahora, en poder de los Notarios la escritura matriz ni siquiera el resumen ni nota alguna referente al documento público.

V. la Ley de bases, 8 y 19;—y el art. 93 del Cód. de Comercio.

V. la L. de 28 de Mayo de 1862 sobre constitución del Notario; el Reglamento general para su régimen y organización de 9 de Nov. 1874; la Instrucción sobre la manera de redactar los instr. púb. sujetos á registro de 9 de Nov. de 1874; el R. D. de 20 de Enero de 1881, que aprueba la nueva demarcación notarial, y dicta reglas: para la protocolización de actos judiciales; sobre ciertos requisitos de las escrituras en general; sobre documentos en que intervengan extranjeros; y acerca de los documentos en lengua extranjera.

Art. 1218. Los documentos públicos hacen plena prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También constituirán plena prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros (1).

Finalmente V. el R. D. de 8 Sep. de 1885 relativo á los aranceles notariales.

(1) Hacen plena prueba: Ls. 24 tít. 16; 2, 21, tít. 21, lib. 114, Cód. rom.; 2, tít. 4, lib. 22, 10, tít. 2, lib. 12; 74, tít. 17, lib. 50 Dig., y 14, tít. 18, Part. 3ª.

El instrumento auténtico hace plena fe, y, de consiguiente, no pueden menos de hacer prueba plena, salvo el derecho de poder redarguirlos civil ó criminalmente. (Covarr., Pract., quest. 19, núm. 1º)

Algunos Códigos modernos dictan reglas relativamente á la suspensión de la fuerza ejecutiva del instrumento si es redarguido de falso. La L. 2, tít. 22, lib. 9, Cód. dispone que se ejecute provisionalmente el instrumento, aunque se redarguya de falso. El crimen no se presume, observa oportunamente Goyena, y la malicia de los deudores pudiera abusar de la disposición contraria.

Aun contra tercero.—Esta disposición dice el autor de las Concordancias, es de absoluta necesidad, ó se ha de negar que el instrumento es público. El Notario debe ser creído sobre el hecho material del contrato, sobre su fecha y sobre la declaración hecha por las partes al celebrarlo; en una palabra, sobre todo aquello de que da fe haber visto y oído al autorizar el instrumento: "de visu, et auditu suis sensibus". Pero no hace fe "de lo moral del contrato". Puede haber simulación en él y falsedad en las declaraciones de los contratantes; y esto no es de cuenta del Notario.

Perjudicará, pues, el instrumento á un tercero en los dos sentidos expresados, pero no en los demás, así como tampoco le aprovechará, porque "res inter alios acta neque nocet, neque prodest. Ls. 10, tít. 2, lib. 12 y 74, tít. 17, lib. 50 Dig.

Pothier explica esta doctrina diciendo: "Una escritura prueba contra un tercero *rem ipsam*," es decir, que el convenio se celebró como allí se contiene; por ejemplo, una escritura de venta de una heredad probará, aun contra un tercero que la venta se celebró en los términos y tiempo que refiere la escritura. Pero ninguna escritura hará fe contra un tercero que no intervino en ella, de lo due se hubiere dicho enunciativamente.—Ejemplo: Si en la escritura de venta de alguna finca se hubiere dicho que ésta tenía un derecho de vista sobre la vecina, semejante enunciación nada probará contra el dueño de esta casa, que no hizo parte en la escritura. Esta regla tiene algunas excepciones, porque "in antiquis enunciativa probat," aun contra un tercero, cuando lo que las enunciativas contienen, se ve confirmado por una larga posesión". (Tr. de las Oblig., núm. 739 y 740.)

V. los arts. 508 á 511, 596 á 601 L. de Enj. civ.—30 L. Notarial, y 85 á 90 Reg. íd.)

Art. 1219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero (1).

Art. 1220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera (2).

Art. 1221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo ó los expedientes originales, harán fe:

1º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizará.

2º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial con citación de los interesados.

3º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas harán fé cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hus

Concuerdan las dos partes del art. anotado respectivamente con los arts. 1199 y 1201 Proy. 1851.—1319 Franc 1317 Ital.; 2425 y 2426 Port.; 1344 Ante proy. belga; 1700 Chil.; 1536 y 1537 Urug.; 993 á 995 Argent.; 979 Vaud.; 2233 Luis.

(Marcadé, t. v, § 140; Bonnier, núm. 392; Aubry y Rau, § 755, núm. 3)

(1) Las contraescrituras, según las denominan algunos Códigos extranjeros el nuestro de 1851, infunden sospecha, especialmente cuando se hacen al tiempo mismo de haberse contraído las obligaciones, de que encierran la intención culpable de engañar á terceros. Esta presunción no es bastante para prohibir en general y sin distinción las contraescrituras. Se dan casos en que la conveniencia de las partes las exigen, y en que no hay dañada intención ni perjuicio para terceros. Por esto el legislador ha resuelto el problema respetando la libre voluntad de los contratantes; pero ha tomado adecuadas precauciones para evitar en su caso la superchería.

Concuerda con los § 2º del 1214 Proy. 1851.; 996 Argent. y 1707 Chil.—Los 1321, Franc.; 1319 Ital.; 1346 Ante proy. belga; 1541 Urug.; 1910 Hol. 2236 Luis, sin tomar la antedicha precaución, declaran en absoluto: que las contraescrituras no producirán efecto contra tercero.

(Marcadé, sobre el art. 321. Bonnier, "Des preuves", 396 y siguientes, trata extensamente esta materia.)

(2) La Nov. 44. cap. 2 llama á la matriz, protocolo; registro las Partidas, L. 8, tít. 19, Part. 3ª; y con ambos nombres las Ls. 1 8, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop.

biesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuvieren autorizadas por funcionario Público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales, según las circunstancias (1).

Art. 1222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente (2).

Art. 1223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviere firmada por los otorgantes (3).

Si resultare alguna variante: Reproduce lo dispuesto en la L. 2, tít 3, lib. 22 Dig. y cap. 2, Novela 23, con cuyos antecedentes conviene la L. 8, tít. 19, Part. 3ª

(V. 508 á 511 y 597 á 600 L. Enj. Civ.; 30 L. del Notariado, y 85 á 90 de su Reg.)

Lo mismo que nuestro art. dispone el 1215 Proy. 1851.—1334 Franc. 1333 Ital.; 2498 y 2451 Port.; 1360 Ante proy. belga; 1925 Hol.; 992 Vaud., 1380 y 1381 Boliv.; 1552 Urug.; 1909 y 1010 Argent.

(1) Ls. 10 y 11 tít. 19, Part. 3ª; y 5, tít. 23, lib. 10 Nov. Recop. Arts. 598 L. Enj. Civ.;—17, 18, 32 y 39 L. del Notariado, 47, 57 á 59, 78 á 84 91 101 de su Regl.

(V. Febrero § 14, núm. 159 de su Apéndice al t. II.—Pothier, Tr. de las Oblig. números 766 á 777; y Bonnier, Trat. de las Pruebas, versión por Caravantes, t. II. páginas 146 á 258.)

El art. anotado es igual al 1216 Proy. 1851, y al 1335 Franc.—1333 y 1339 Ital.; 1461 Ante proy. belga; 1554 Urug.; 996 Baud. 1926 Hol.; 2248 Luis.; 1380 y 1381 Boliv.

(2) La inscripción, hecha por un funcionario que no autorizó el instrumento, no puede hacer fe por sí misma cuando falta el original; pero como no es de presumir la mala fe ni la ligereza del registrador, el legislador reputa como prueba de la existencia y contenido del instrumento la inscripción del mismo.

V. el art. 598 L. E. j. civil, y 91, Reg. Notarial.—Concuera el art. anotado con el 1217 Proy. 1551.—1336 Franc.; 1362 Ante proy. belga; 1927 Hol.

(3) Varios expositores del Der. Rom. sostienen la excepción, fundada en la L. 3, tít. 14, lib. I Dig., de que, si la autoridad á quien compete el nombramiento del funcionario público ha nombrado por error una persona incapaz para serlo, será válido y eficaz lo autorizado por ella como tal funcionario.

V. los arts. 20 á 28 L. Notarial, y 48 á 41, 60 á 68 Reg. notarial.

El art. anotado reproduce la doctrina del 1203 Proy. 1861, y es análogo á los 1318 Franc.; 1316 Ital.; 1341 Ante proy. belga.—1539 Urug.; 998 Argent 978 Vaud.; 1906 Hol.; 2232 Luis.

Art. 1224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato, nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero (1).

De los documentos privados.

Art. 1225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubieren suscrito y sus causahabientes. (2)

Art. 1226. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causahabientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

(1) Respecto á la materia objeto de este art., están en discordancia Dumoulin, Pothier, Rogron y otros jurisconsultos franceses. La obscuridad del art. 1337 del Cód Nap., ha dado, sin duda, margen á muy distintas opiniones.

Concuera nuestro art. con el primer § del 1218 Proy. 1851.—1340 Ital.; 1364 y 1365 Ante proy. belga; 1538 Urug.; 2251 Luis.; 1928 Hol.; 1386 Boliv. 108 Neuchat.

(2) Conviene con las Ls. 25, § últ., tít. 3, lib. 22; 26 § 2, tít. 3, lib. 16; 24 y 26, tít. 5, lib. 13, Dig.; 11, tít. 18, lib. 8, Cód rom., núm. 207 de regulis juris.;—y con las 119, tít. 18, Part. 3ª 32, tít. 34, Part. 7ª, 4, tít. 28, lib. 11, y 1 p 2, tít. 9 del mismo libro, Nov. Recop.

“Entre los documentos públicos y privados hay la diferencia esencial de que los unos tienen fuerza por sí mismos, y los otros no. Para que un documento público no haga prueba, es necesario atacarlo; para que no haga prueba un documento privado, es preciso darle fuerza por el reconocimiento de aquel á quien perjudica, ó por otros medios probatorios; puede decirse que basta que las partes callen para que un documento público haga prueba, y que es preciso que hablen para que un documento privado no sea inútil. Esto se refiere evidentemente á los documentos considerados como medios probatorios en los juicios y á las condiciones con que son eficaces para la prueba, independientemente de su valor respectivo y de las graduaciones y preferencias que para ciertos casos establecen las leyes, como la 5, tít. 24, lib. 10 de la Nov. Recop., ó la actual de Enj. civ. sus arts. 1268, 1286 y 1290 y otras.” De Reus. comet. al art. 578 de la L. de Enj. Civ.) Véase los arts. 602 á 606 de esta ley.

Conforme nuestro art. con el 1204 Proy. 1851.—Anál. 1322 Franc.; 1320 Ital.; 2432 Port. 1348 Ante proy. belga; 1702 Chil. 1912 Hol. 980 Vaud. 2239 Luis 1366 Boliv. 1542 Urug. 1026 Argent.

(V. Bonnier, Trat. de las Pruebas, versión por Caravantes, t. I. págs 230 á 275; Pothier, Trat. de las Oblig., núms. 742 y sig.)